

(ENTREGA DE ARMAS A LA GUARDIA NACIONAL Y POLICÍA)

**DECRETO No. 555.** Aprobado el 29 de Enero de 1947

Publicado en La Gaceta No. 21 del 30 de Enero de 1947

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

a sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,  
DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Todos los ciudadanos que porten y conserven armas de fuego de acuerdo con la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete, las entregarán a los Comandantes de la Guardia Nacional y de Policía de su respectiva jurisdicción, dos días antes del día en que se practique la elección de Autoridades Supremas, debiendo el funcionario o agente receptor otorgar un recibo a cada depositante.

Las armas que fueren entregadas serán devueltas a sus dueños diez días después de pasada la elección, siendo responsable personalmente del valor de ellas, en caso de no devolución, el agente que la recibió.

La contravención a esta disposición, será penada con multa de doscientos córdobas y comiso del arma.

**Artículo 2.-** Quedan exceptuados de la disposición anterior las personas enumeradas en los Artos. 2, 3 y 4 de la citada ley sobre portación de armas.

**Artículo 3.-** Esta ley entrará en vigor desde su publicación por bando en las cabeceras departamentales de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.- **C. A. Bendaña**, D. P.- **Andrés Largaespada**, D. S.- **R. González Dubón**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.-Cámara del Senado.- Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.- **Onofre Sandoval**, S. P.- **A. Alemán S.**, S. S.- **Héctor Membreño**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.-Managua, D. N., veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- **C. A. Morales**, Ministro de la Gobernación y Anexos.